

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1315-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1462-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	04/11/2020	Hora: 12:27:58.0... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-1315 del 22 de septiembre de 2020, el interesado, Secretaría de Planeación del municipio de Guarne, denunció movimientos de tierra sin autorización, en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 30 de septiembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-2304 del 28 de octubre de 2020 se logró evidenciar:

En el sitio con referencia en las coordenadas geográficas 6°18'13.15"N/ 75°28'7.48"O/2197 m.s.n.m. ubicado en la vereda La Pastorcita (accediendo por la vereda Batea Seca) del municipio de Guarne, propiedad de la familia Yepes, con FMI 0078850 y PK_PREDIOS 3182001000002700128.

Allí se realizaron movimientos de tierra para la apertura de una vía con una longitud de 100m y un ancho de 3m.

Con la apertura de la vía se intervinieron dos fuentes hídricas con la acumulación de material y remoción de material vegetal, la primera es una fuente sin nombre (fuente 1) que discurre al interior del predio y la segunda denominada quebrada Batea Seca (fuente 2) la cual discurre entre el predio y la vía principal de la vereda Batea Seca.

Además se dio lugar a la tala de bosque nativo en un área aproximada de 600m2, especies tales como chapúzalos, punta de lance, entre otros.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 78/V.04

De acuerdo a lo refrendado por el municipio de Guarne la actividad no cuenta con los respectivos permisos y se indica mediante comunicación electrónica que los propietarios son MARTHA EUGENIA YEPES OSPINA (33.34%), NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA (33.34 %), HANA ALEXIA YEPES VALENCIA (16.66 %) y KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA (16.66 %) con cédulas de ciudadanía 21.785.584, 43.422.997, 1.128.268.570 y 43.257.491 respectivamente."

Y además se concluyó:

"En el sitio con referencia en las coordenadas geográficas 6°18'13.15"N/ 75°28'7.48"O/2197 m.s.n.m. ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, propiedad de la familia Yepes y con FMI 0078850 y PK_PREDIOS 3182001000002700128 realizaron actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía en un área de 300m2 y tala de bosque nativo en un área de 600m2, lo anterior sin los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes.

Con dichas actividades de apertura de vía se intervinieron dos fuentes hídricas con la acumulación de material sobre las mismas y su cobertura vegetal, la primera (fuente 1) corresponde a una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio y la segunda es la quebrada Batea Seca (fuente 2) que discurre entre el límite del predio y la vía de la vereda Batea Seca.

De acuerdo al municipio de Guarne los propietarios son MARTHA EUGENIA YEPES OSPINA (33.34%), NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA (33.34 %), HANA ALEXIA YEPES VALENCIA (16.66 %) y KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA (16.66 %) con cédulas de ciudadanía 21.785.584, 43.422.997, 1.128.268.570 y 43.257.491 respectivamente."

Que la Secretaría de Planeación municipal de Guarne allegó certificado de visita ocular al lugar objeto de queja, de fecha 21 de septiembre de 2020, en el cual se indica:

"Visita realizada por el funcionario JOSÉ LEONARDO GUIRAL RUIZ Técnico Operativo de la Secretaría de Planeación Municipal y CARLOS MAURICIO BAENA Cadavid Contratista de Apoyo al Servicio de las Inspecciones Municipales de Policía, debido a que en recorrido se observó maquinaria amarilla trabajando en el predio.

Al ingresar al predio fuimos atendidos por el señor GONZALO YEPES quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.750.205 y con número de celular 311 631 92 55, quien permitió el ingreso al predio y tomar registro fotográfico, además manifestó no tener autorización de la Secretaría de Planeación Municipal ni de CORNARE para las intervenciones que vienen realizando..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...”

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-.

b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2304 del 28 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 lo cual está generando sedimentación de fuentes que discurren el predio y b) Intervenir ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre al interior del predio y fuente hídrica denominada Batea Seca que discurre entre el predio y la vía principal de la vereda Batea Seca con la acumulación de material y remoción de capa vegetal producto de movimientos de tierras para apertura de vía y c) Aprovechamiento forestal de especies nativas.

Actividades que se están llevando a cabo en predio coordenadas geográfica 6°18'13.15"N/ 75°28'7.48"O/2197 m.s.n.m. ubicada en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne,

Ruta: www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

predio identificado con FMI 0078850 y PK_PREDIOS 3182001000002700128, actividades evidenciadas el día 30 de septiembre de 2020, visita que generó el informe técnico 131-2304 del 28 de octubre de 2020.

Como presunto infractor se tiene a las señoras Marta Eugenia Yepes Ospina identificada con cédula de ciudadanía 21785584, Nohemy del Socorro Yepes Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43422997, Jana Alexia Yepes Valencia identificada con cédula de ciudadanía 1128268570 y Kelly Samanta Yepes Valencia identificada con cédula de ciudadanía 43257491, como propietarias del predio identificado con FMI 020- 78850 y al señor Gonzalo Hernán Yepes Ospina quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.750.205, quien desarrollaba la actividad.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1315 del 22 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2304 del 28 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 lo cual está generando sedimentación de fuentes que discurren el predio y b) Intervenir ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre al interior del predio y fuente hídrica denominada Batea Seca que discurre entre el predio y la vía principal de la vereda Batea Seca con la acumulación de material y remoción de capa vegetal producto de movimientos de tierras para apertura de vía y c) Aprovechamiento forestal de especies nativas, actividades que se están llevando a cabo en predio coordenadas geográfica 6°18'13.15"N/ 75°28'7.48"O/2197 m.s.n.m. ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, predio identificado con FMI 0078850 y PK_PREDIOS 3182001000002700128, medida se impone las señoras **MARTA EUGENIA YEPES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 21785584, **NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 43422997, **JANA ALEXIA YEPES VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1128268570 y **KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 43257491 como propietarias del predio identificado con FMI 020- 78850 y al señor **GONZALO HERNÁN YEPES OSPINA** quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.750.205 quien desarrollaba la actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Marta Eugenia Yepes Ospina, Nohemy Del Socorro Yepes Ospina, Jana Alexia Yepes Valencia y Kelly Samanta Yepes Valencia, como propietarias del predio identificado con FMI 020- 78850 y al señor Gonzalo Hernán Yepes Ospina quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.750.205 quien desarrollaba la actividad, de la referencia para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material depositado sobre las fuentes hídricas intervenidas con la actividad.
- Implementar acciones eficaces a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a las fuentes desde las áreas intervenidas.
- De realizar cualquier intervención se deberá tener presente las restricciones ambientales de los predios, con respecto a la ronda hídrica. Así mismo, la cobertura vegetal debe conservarse
- Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

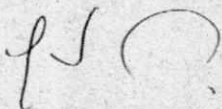
ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-2304-2020 al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras Marta Eugenia Yepes Ospina, Nohemy Del Socorro Yepes Ospina, Jana Alexia Yepes Valencia y Kelly Samanta Yepes Valencia y al señor Gonzalo Hernán Yepes Ospina.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1315-2020

Fecha: 30/10/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente